

COLEGIO DE INGENIEROS
TOPÓGRAFOS DE COSTA RICA



San José, 21 de noviembre de 2017
0850-2017-CIT

Señor
Mario Coto Hidalgo, Director
Sistema Nacional de Área de Conservación
S.D.

Estimado señor:

En cumplimiento del acuerdo N°. 024-2018, tomado por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos, en su sesión N°. 02-2018-TE y en atención a lo resuelto en la reunión que se llevó a cabo el día lunes 6 de noviembre de 2017, en las instalaciones del Ministerio del Ambiente y Energía, en donde se abordó el tema de los requisitos para el otorgamiento de visados de planos, procedemos a indicar lo siguiente:

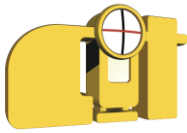
El visado de un plano se entiende cómo:

“Se asocia con el visto bueno que, tras su examen o revisión, estampan las autoridades administrativas competentes en un documento, generalmente con sello oficial, Para certificar su ajuste o conformidad al ordenamiento, sirviendo de medio de control o comprobación de requisitos y disposiciones legales; bien para aprobar o autorizar el uso con determinados fines, proseguir los trámites ante otras dependencias públicas, autenticar su validez, etc. Así, si habla de visado de planos, visado de pasaporte, “visar títulos” a expedir e incluso con una acepción más amplia “visar el informe”, “visar órdenes de pago” (Ley del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, arts. 31 inc. C y 33, incs. E y f), etc”. Procuraduría General de la República C-279-2007.

Es así, y tratándose de la esfera de competencias del MINAE, que el artículo 80 del Reglamento a la Ley Del Catastro Nacional, nos señala:

*“Artículo 80.—**Planos en reservas o parques nacionales.** El Catastro Nacional no inscribirá planos de inmuebles que se encuentren localizadas en cualquier tipo de reserva o parques nacionales, excepto cuando exista autorización previa de la entidad correspondiente. **En estos casos se anotara claramente, que el plano se encuentra localizado en una reserva o parque nacional.** Esta autorización deberá constar en el plano.”* Lo resaltado no es del original.

Nótese, que este artículo lo que pretende es que el ente competente de administrar estas áreas, determine si el inmueble que se describe en el plano a catastrar se ubica dentro de una reserva o parque nacional.



DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR EL MINAE. RESOLUCION N°R-SINAC-0372009

1- Es importante señalar que en estos momentos el trámite para la inscripción de planos ante el Registro Nacional, se realiza por medio de la plataforma del Administrador de Proyectos de Topografía (APT), misma que es administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, CFIA y sirve para el envío de estos documentos al Registro. Su objetivo es brindar un sistema de información basado en Web para entrelazar automáticamente las entidades fiscalizadoras del trámite de planos catastrados para bajar costos operativos, mejorar los tiempos de resolución y permitir la disponibilidad de la información automáticamente.

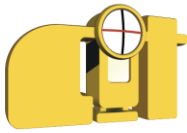
Dentro del proceso de inscripción para la inscripción, el profesional es validado por el CFIA, registrando su responsabilidad profesional, por medio de un usuario y contraseña, permitiendo el Registro Nacional que el documento no presente la firma autógrafa.

La Directriz RIM 001-2014, febrero de 2014, suscrita por el Registro Nacional señala:

*“De ahí que los planos que se presenten al proceso de calificación e inscripción, que no cuenten con la respectiva firma autógrafa del profesional autorizante, no se deberán cancelar, **pues la validación realizada por el Colegio se asume como firma electrónica y debe ser aceptada por el calificador de turno.** Debemos recordar que la firma electrónica es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta el contenido de un mensaje electrónico a través de cualquier medio electrónico válido. Como la firma con un lápiz electrónico al usar una tarjeta de crédito, usando una tarjeta de coordenadas o usuario y contraseña, que es el caso de los profesionales en topografía con la plataforma Informática del APT”.*

- *“Asimismo la Junta Administrativa del Registro en el convenio adoptado por acuerdo firme J284 de Sesión Ordinaria N° 25-2012 en la cláusula novena señala: “es aceptado que la clave de acceso o el dispositivo de autenticación, es un medio de identificación sustitutivo de la firma autógrafa, de ahí que producirá los mismos efectos que las leyes le otorgan a los documentos firmados de puño y letra”.*

2- El requisito número 9, señala: *“Si el trámite será realizado por una tercera persona, deberá presentar un poder especial donde se especifiquen todos los actos para los que se le autoriza. Esto según oficio SINAC-ACOPAC-AL-18-2016, emitido por la Asesora Legal del Área de Conservación.”.*



Consideramos que este requisito está violentando la legitimación que tienen los profesionales de la agrimensura, únicos facultados por mandato legal de realizar la inscripción de un plano ante el Registro Nacional.

En este sentido, es importante analizar los siguientes artículos del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo 34331-j.

*“Artículo 22. —**Legitimación para solicitar el levantamiento.** Procederá la solicitud para el levantamiento de un plano de agrimensura, siempre que sea hecha por el titular registral, el poseedor, concesionario, solicitante de una Concesión o sus representantes legales, en la que expresa su conformidad con los Datos catastrales referentes a su inmueble. La tenencia por cualquier título que no sea de las indicadas, no otorga legitimación para solicitar el levantamiento. El Albacea de la sucesión del titular inscrito, tendrá legitimación para solicitar el Levantamiento de plano de agrimensura. El Estado, sus instituciones y las municipalidades tendrán legitimación para Solicitar levantamientos de planos de agrimensura. Para realizar un levantamiento de agrimensura sobre bienes que se encuentren Inscritos en copropiedad, se seguirán las siguientes reglas:*

a. Si la finca pertenece a dos o más copropietarios, el plano deberá ser Solicitado por todos estos.

b. Si uno de los copropietarios, solicita el levantamiento de su derecho materializado en el terreno, se procederá conforme lo establecido en la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, Nº 2755 y sus reformas.

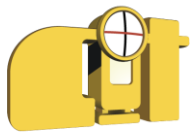
c. Si el dominio de un inmueble está dividido en nuda propiedad y usufructo, Procederá la solicitud de levantamiento, siempre que sea solicitado por todos Los nudatarios y usufructuarios en forma conjunta.

d. No procede la solicitud de levantamiento hecha por el titular de un derecho De uso o de habitación sobre el inmueble.

e. El Poseedor de un inmueble podrá solicitar el levantamiento de Agrimensura, siempre que cumpla con las características establecidas en el Inciso r) del artículo 2 de este Reglamento.”

Es claro este artículo, en señalar quienes son las personas legitimadas para solicitar el levantamiento del plano de agrimensura para su inscripción en el Catastro Nacional, esto nos determina que un profesional de la Agrimensura no podrá realizar trabajo alguno, si el mismo no es solicitado por la persona con competencia para este acto, de acuerdo a lo que nos establece el numeral citado.

La única participación del profesional de la Agrimensura, está directamente relacionada con la confección del plano, recordemos que se requiere de este instrumento a fin de poder garantizar entre otras cosas, la ubicación, área y derrotero del inmueble que allí se describe y de esta forma se da certeza jurídica a la información señalada.



No podría un profesional, en forma antojadiza, proceder a desarrollar algún tipo de levantamiento que conlleve la inscripción de un inmueble, si esta labor no ha sido solicitada por quien tiene la legitimidad para hacerlo, de hacer esto, estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico, con las responsabilidades y consecuencias que esto conlleva.

El plano de agrimensura, es tal y como nos lo indica el mismo Reglamento a la Ley del Catastro Nacional:

Plano de agrimensura: *Es el plano, físico o en formato electrónico, que representa en forma gráfica y matemática un inmueble, que cumple con las Normas que establece el presente Reglamento.*

Que una vez inscrito en el Catastro Nacional se convierte en plano Catastrado.

Plano catastrado: *Es el plano de agrimensura, físico o en formato electrónico, que ha sido inscrito en el Catastro Nacional y sus efectos serán definidos en este Reglamento.*

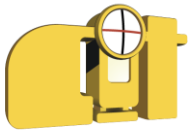
Es mediante el plano catastrado, que pueden tener las autoridades, en este caso las de las Áreas de Conservación por usted representadas, la absoluta claridad en relación a las características que allí se describen, recordemos que los agrimensores fuimos dotados por el Estado Costarricense de la fe pública en lo referente al área, derrotero y ubicación, esto según nos lo define el artículo 12 de la Ley para el Ejercicio de la Topografía y la Agrimensura, Ley número 4294.

Artículo 12. Las personas autorizadas por ley que ejerzan la topografía o la agrimensura, tendrán fe pública en el ejercicio de su función como agrimensores:

El Reglamento para el Ejercicio de la Topografía y la Agrimensura, Decreto Ejecutivo número 21, publicado en el Diario oficial La Gaceta número 50, de fecha 28 de febrero de 1970, no indica:

Artículo 11. De acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley, las personas autorizadas para ejercer la Topografía o la Agrimensura tendrán fe pública en el ejercicio de su profesión únicamente como agrimensores, para lo cual se constituyen responsables de la objetividad y corrección de la información gráfica y escrita que contengan los planos y documentos por ellos suscritos, referentes a derroteros, áreas y localización.

El Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, en su artículo 19, nos indica:



Artículo 19.—Fe pública del agrimensor. Los datos relativos al derrotero, área y Ubicación contenidos en el plano de agrimensura son insertados en el bajo la fe Pública y responsabilidad que tienen los profesionales de la agrimensura, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejercicio de la Topografía y Agrimensura.

Para estos efectos, el Catastro y sus registradores, no pueden cuestionar el alcance de esta fe pública, solicitando otros requisitos o información que no sea la establecida en este Reglamento u otras normas reglamentarias o legales afines; a este respecto quedan a salvo las contradicciones con el Mapa Catastral o con planos catastrados que haya generado un asiento registral, supuestos en que deberá procederse a apuntar el defecto correspondiente.

De igual forma es relevante señalar, lo que nos indica el artículo 301 del Código Civil.

Artículo 301. La medida de un terreno, sea o no protestada, no basta por sí sola para probar la posesión del mismo terreno.

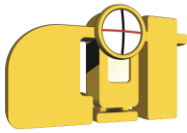
En este mismo sentido y con el fin de garantizar que el plano catastrado cumpla a plenitud con sus efectos jurídicos, el artículo 71 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, nos indica:

Artículo 71.—Inscripción provisional del plano. De conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, con el fin de lograr la adecuada, transición del sistema catastral hasta la fecha vigente a las nuevas reglas técnicas y científicas unívocas y exactas implementadas a través del presente reglamento, los planos de agrimensura se inscribirán provisionalmente, según sea el caso:

- a. La inscripción de planos para fraccionamientos de cualquier tipo, divisiones o Reuniones de inmuebles, tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha de inscripción respectiva;
- b. La inscripción de planos para información posesoria, tiene una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de inscripción respectiva; y
- c. La inscripción de planos para carreteras y ferrocarriles, tiene una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción respectiva.

Los términos antes indicados, se establecen con el fin de que el interesado proceda a su inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Transcurridos los términos mencionados en cada caso, quedara de pleno derecho Cancelada la inscripción respectiva y el Catastro ordenara la cancelación Correspondiente, mediante los procedimientos de que disponga.



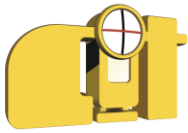
Una vez inscrita la propiedad en el Registro Inmobiliario, con base en el plano respectivo, la inscripción de ese plano en el Catastro se volverá definitiva. Lo resaltado no es del original. Se puede decir entonces, que el plano catastrado adquiere eficacia jurídica, cuando el mismo es llevado a un asiento registral, según los presupuestos del artículo 71 citado.

Con lo antes indicado, consideramos que no se necesita profundizar más en la legitimación que tienen los profesionales de la agrimensura, para cumplir y solicitar los requisitos que la Ley y el Reglamento a la ley del Catastro Nacional le exigen a efecto de garantizar la inscripción de un plano.

3- En el requisito número 10, se indica : Documentos probatorios de posesión, de tratarse de planos para tramitar una Información Posesoria, según la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2012 son los siguientes:

- a) Identificación del notario ante quien se realiza la declaración.
- b) Nombre y calidad del declarante y poseedor.
- c) Apercebimiento legal de que en caso de incurrir en perjurio o falso testimonio será penado de conformidad con la Ley.
- d) Ubicación de la propiedad de conformidad en la hoja donde corresponda, con la indicación de las coordenadas.
- e) Tamaño en metros cuadrados de la propiedad.
- f) Descripción detallada de la cadena posesoria a la creación del ASP.
- g) Manifestación expresa de haber poseído el área con anterioridad a la creación del ASP y la cantidad de años.
- h) Manifestación expresa de haber realizado actos de posesión compatibles con la naturaleza del área o con el medio ambiente.
- i) Mención de los colindantes y que no existen problemas de linderos con ellos.
- j) Indicación de tres testigos que en su momento darán fe de los hechos declarados ante la jurisdicción agraria correspondiente una vez que inicia el proceso de información posesoria.

Es claro de la lectura de este requisito, que lo que se persigue con el mismo, es que el poseedor indicado en el plano que se pretende inscribir demuestre ante el MINAE su derecho a poseer, siendo que para esta acción los únicos legitimados para determinar una posesión en Diligencias de Información Posesoria, son las instancias judiciales y sus despachos competentes, (un juez de la República), en este sentido, tal y como lo indicamos en la reunión de cita, el MINAE no tiene la competencia de determinar quién es el poseedor de un inmueble, responsabilidad absoluta de un juez de la República, previa valoración de toda la prueba necesaria para este fin.



A efectos de aportar sobre este tema; el Código Civil nos indica con claridad lo concerniente al Derecho de Posesión, ver artículos 277 y siguientes de este cuerpo normativo, en concordancia con lo que nos establece el artículo 856 de este mismo cuerpo normativo.

Don Alberto Brenes Cordoba, en su obra “ El Tratado de los Bienes”, analizando el tema de la posesión, indica: “*Se entiende por posesión la tenencia de una cosa bajo el poder y voluntad de una persona, o el goce de un derecho*”, y en lo relativo al derecho de poseer lo define como “ *La facultad que compete a una persona de tener bajo su poder y voluntad una cosa, es lo que constituye el derecho de poseer, el cual alcanza efectividad mediante la ocupación o tradición del objeto a que se refiere*”, este derecho es inherente a la propiedad, siendo uno de los atributos primarios del dominio, siendo necesario claro está el respeto a las leyes en relación a restricciones propias de cada inmueble.

Para la obtención de un título de un bien que nunca haya sido inscrito, existe una Ley especial, la Ley número 139 del 14 de julio de 1941, es en este cuerpo normativo, en donde se definen con claridad meridiana los procedimientos que se requieren a efecto de lograr la inscripción de un título de propiedad en el Registro Público.

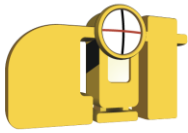
Se reitera que en esta Ley está claramente definido el procedimiento y requisitos que se deben de cumplir por el poseedor, mismos que deben de ser valorados y aprobados por un JUEZ de la REPUBLICA. las pruebas que acrediten la posesión deben de ser absolutas e incuestionables dentro de las diligencias que se realizan.

El artículo 5 de esta Ley nos indica:

Artículo 5°.- *Recibida la solicitud, el Juez procederá de inmediato a su estudio y si notara omisiones le ordenará al interesado que las subsane. Subsanadas las omisiones, el Juez citará a los colindantes, así como a los condueños, si los hubiere, para que en el término de un mes contado a partir de la notificación, se presenten a hacer valer sus derechos. No se citará a los que se den por notificados, ni a los que expresen por escrito su conformidad con la Titulación, ni a los colindantes separados por calles públicas o linderos naturales.*

En la misma resolución se ordenará publicar por una vez un edicto en el Boletín Judicial, en el cual se citará a los interesados para que dentro de un mes a partir de la publicación se presenten a reclamar sus derechos. El edicto contendrá un extracto de la solicitud.

*Se ordenará también tener como partes a la **Procuraduría General de la República** por medio del respectivo representante en el circuito judicial, en todo caso; y al Instituto de Tierras y Colonización cuando la finca sea rural. Para la notificación a éste, se comisionará a uno de los Jueces Civiles de San José, cuando el Juez que conoce de la información no sea de esta jurisdicción.*



*Después de la notificación a los representantes de los **organismos tenidos como parte**, éstos dispondrán de un mes a partir de la misma para oponerse. La falta de apersonamiento o gestión de éstos no estorbará el procedimiento en ningún caso. La calificación de la finca en rural o urbana, corresponderá al Juez.*

Por su parte el artículo 7, nos establece:

Artículo 7°.- *Cuando el inmueble al que se refiera la información esté comprendido dentro de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, el titular **deberá demostrar ser el titular de los derechos legales sobre la posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se creó esa área silvestre.***

Las fincas ubicadas fuera de esas áreas y que tengan bosques, sólo podrán ser tituladas si el promoviente demuestra ser el titular de los derechos legales de posesión decenal, ejercida por lo menos durante diez años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado y con cercas o carriles limpios. Sin excepción alguna, los planos catastrados que se aporten en diligencias de información posesoria, deberán ser certificados por el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del ente encargado, el cual dará fe de si el inmueble que se pretende titular se encuentra dentro o fuera de esas áreas silvestres protegidas. Lo resaltado no es del original.

(Así reformado por el artículo 72, inciso b), de la Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996.)

(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional No. 4587-97 de las 15:45 horas del 5 de agosto de 1997.)

Por su parte la Ley Forestal Número 7575, nos indica en el Artículo 72, inciso b)

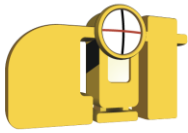
ARTÍCULO 72.- Modificaciones

Se modifica la siguiente normativa:

a)

b) *El artículo 7 de la Ley de informaciones posesorias, No. 139, del 14 de julio de 1941 y sus reformas, cuyo texto dirá:*

Artículo 7.- *Cuando el inmueble al que se refiera la información esté comprendido dentro de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, el titular **deberá demostrar ser el titular de los derechos legales sobre la posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se creó esa área silvestre.***



Las fincas ubicadas fuera de esas áreas y que tengan bosques, sólo podrán ser tituladas si el promoviente demuestra ser el titular de los derechos legales de posesión decenal, ejercida por lo menos durante diez años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado y con cercas o carriles limpios.

Sin excepción alguna, los planos catastrados que se aporten en diligencias de información posesoria, deberán ser certificados por el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del ente encargado, el cual dará fe de si el inmueble que se pretende titular se encuentra dentro o fuera de esas áreas silvestres protegidas."

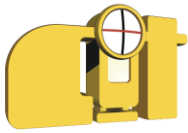
Nótese con claridad, que lo que se ordena es que el Ministerio del Ambiente y Energía determine si el inmueble que se pretende titular está dentro o fuera de áreas silvestres protegidas, en ningún momento se señala que el MINAE para otorgar esa certificación deba verificar quien es el poseedor, toda vez que esa competencia le corresponde únicamente a un juez de la República. De igual forma se garantiza la protección de los derechos del Estado costarricense, al tenerse como parte a la Procuraduría General de la República.

Con relación a la competencia para conocer sobre el derecho de posesión para la tramitación de una información posesoria, el artículo 18 de la ley de Informaciones Posesorias nos indica:

ARTÍCULO 18.- El conocimiento de las informaciones posesorias y rectificación de título inscrito, corresponderá a los Jueces Civiles con jurisdicción en el lugar donde está el inmueble, cualquiera que sea el valor de éste. Cuando el inmueble colinda con propiedades del Estado, municipalidades o instituciones públicas, el Juez tomará las providencias necesarias para que no se perjudique a tales propietarios. Lo resaltado no es del original.

DE LA COMPETENCIA.

En el tema de competencia, y focalizándonos en el proceso de inscripción de un plano ante el Catastro Nacional, y en función de lo que determina el artículo 41 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo número 34331-J .que nos dice:



*Artículo 41.—**Calificación de planos.** La calificación de planos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los planos presentados debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajuste a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y técnico. Al momento de calificar, el registrador asignado al efecto se atenderá únicamente a lo que resulte del plano y en general a toda la información que conste en el Registro Inmobiliario y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre las declaraciones hechas por el Agrimensor basadas en su fe pública.*

Los registradores una vez que califiquen los planos respectivos, deberán indicar los defectos en un solo acto y debidamente fundamentado. El incumplimiento de esta disposición, hará incurrir al funcionario público en falta grave y se le aplicará la sanción disciplinaria correspondiente de conformidad con la legislación vigente.

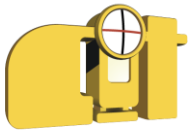
No se considera violatorio al principio de calificación única, cuando el profesional ha incluido por cualquier causa información nueva en el plano, si el nuevo defecto se origina en esa nueva información. Lo resaltado no es del original.

Por su parte los artículos 42, que lo definiríamos como el principio de especialidad y 43, de este mismo Reglamento nos indican:

*Artículo 42.—**Procedimiento para la calificación de planos.** El Registrador procederá a calificar los planos de conformidad con lo que se dispone en el presente Reglamento, la legislación vigente, la información a disposición del Registro Inmobiliario y la Guía de Calificación de Planos. Si se ajustan a las disposiciones, métodos, procedimientos y especificaciones adoptadas, el registrador hará la respectiva inscripción.*

*Artículo 43.—**Planos con defectos.** En los casos en que el plano contenga defectos, el registrador denegará la inscripción de los documentos, informando al interesado sobre las discrepancias o inconsistencias encontradas, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Cada uno de los defectos consignados deben estar debidamente fundamentados por parte del funcionario del registro.*

La Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227, nos señala en los artículos, 59, 60.2 y 61.3



Artículo 59-

1. La competencia será regulada **por ley** siempre que contenga la atribución de potestades de imperio.
2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, **pero el mismo estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.**
3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, **que estará también subordinado a cualquier ley futura.** Lo resaltado no es del original.

Artículo 60.-

- 1.....
2. Se limitará también por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento en que participa.

Artículo 61.-

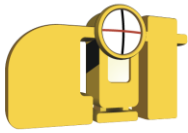
- 1.
- .
- 2.
3. Para determinar los otros tipos de competencia se estará a lo que dispongan las reglas específicas pertinentes.

Es obligación del funcionario Catastral realizar los estudios y conciliaciones jurídicas sobre el lugar donde se ubica un plano que se presenta para su inscripción, de forma tal que pueda determinar con certeza plena, la posible afectación al patrimonio de los costarricenses, y es precisamente y producto de esta competencia que tiene la obligación de cumplir lo que al efecto establece el artículo 80 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional

*“Artículo 80.—**Planos en reservas o parques nacionales.** El Catastro Nacional no inscribirá planos de inmuebles que se encuentren localizadas en cualquier tipo de reserva o parques nacionales, excepto cuando exista autorización previa de la entidad correspondiente. **En estos casos se anotara claramente, que el plano se encuentra localizado en una reserva o parque nacional.** Esta autorización deberá constar en el plano.”* Lo resaltado no es del original.

Con esta y muchas otras normas citadas, el legislador garantiza en todo momento el respeto a los bienes de todos los costarricenses.

Sobre este tema, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, fue claro mediante el oficio DE-1121-15-07, en abordar lo relativo a la competencia, indicándonos:



“cada organismo posee capacidad para actuar jurídicamente, de acuerdo con la competencia de que es titular. La competencia administrativa es un corolario del principio de legalidad. De igual forma, la competencia es reserva de ley, y en este sentido se pronuncia la Ley General de la Administración Pública en su artículo 59 “La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio...”

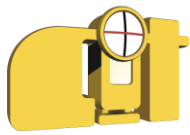
Otra característica esencial en orden a la competencia, es que debe ésta ser expresa, es decir, el organismo público no puede actuar sin un texto legal que fundamente esa actuación, atribuyéndose una competencia. De lo anterior se deriva, que los entes públicos no pueden considerarse autorizados para realizar cualquier tipo de acto o actuación, por el simple hecho de que no les esté prohibido. Por el contrario, les está prohibido autoatribuirse competencias. Sobre el particular, nuestra Sala Constitucional ha dicho:

“(...) La Constitución Política en el artículo 11 señala: “los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley”, igual disposición normativa establece el artículo 11 de la Ley General de Administración. Ambas disposiciones exigen que las actuaciones públicas se fundamenten en una norma expresa que habilite la actuación del funcionario, prohibiéndole realizar todos aquellos actos que no estén expresamente autorizados, lo que involucra, desde luego el principio de interdicción de la arbitrariedad” (Sala Constitucional, Voto 3887-94 de 3 de agosto de 1994).

De acuerdo a lo expuesto es claro que debe existir una norma que atribuya competencia a los distintos órganos del Estado, a efectos de que estos puedan actuar. Asimismo, se exige que exista Ley, cuando se atributan potestades de imperio.”

“Asimismo, la Sala Constitucional también ha reconocido en su jurisprudencia, la necesidad de armonizar las competencias nacionales y las competencias locales, por cuanto la materia que integra el fin general de “los intereses y servicios locales” debe coexistir con los intereses y servicios públicos “nacionales” o “estatales” por lo que la autonomía de las Municipalidades otorgada por el Constituyente en el artículo 170 de la Constitución Política, no puede entenderse que se trata de una autonomía plena o ilimitada, pues siempre se encuentra sujeta a ciertos límites, ya que la descentralización territorial del régimen municipal no implica eliminación de las competencias asignadas a otros órganos y entes del Estado”

Con base en lo citado, el que tiene la competencia para determinar quién es el legítimo poseedor de un bien inmueble en diligencias de información posesoria, es un juez de la República.



COLEGIO DE INGENIEROS
TOPÓGRAFOS DE COSTA RICA



De igual forma, es necesario recordar lo que nos señala el artículo 11 de la ley general de la Administración pública,

Artículo 11-

1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.

Como conclusión, y con fundamento en las normas citadas, en comunión con lo que nos establece la Ley número 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y su Reglamento, respetuosamente se solicita proceder con el análisis y exclusión de los requisitos aquí abordados, para la tramitación de visados, toda vez que queda claramente establecido que los mismos son excesivos y carentes de norma que lo autorice.

De igual forma reiteramos el compromiso del CIT en brindar cursos de capacitación a los funcionarios de las Áreas de Conservación que intervienen con esta materia, en temas de interpretación de planos, nuevas tecnologías, cartografía digital, georreferenciación y cualquier otra que se considere necesaria para mejorar los procesos de visados por parte del MINAE y así garantizar la protección de todas las Áreas Silvestres Protegidas, propiedad de todos y cada uno de los habitantes de la República.

De su consideración,



Lic. Marco Antonio Zúñiga Montero
Director Ejecutivo
Colegio de Ingenieros Topógrafos de Costa Rica

cc. Sres. Colegiados del CIT
archivo

📧 Lore

-13-